



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 18369
25 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 409 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019”

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 997 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. CNSC 2019100001526 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 2019100006766 de 16 de julio de 2019 y 2019100009336 del 19 de noviembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 2019100001526 de 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)** con el código **OPEC 110427** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 6969**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110427, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada entre otros, por los señores Juan Camilo Hernández Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.140.648 en la **posición No. 1** y Jackson Asprilla Hinestroza identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.802.317 en la **posición No. 3**.

Una vez conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 409 de 21 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 110427**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 997 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45 º.-CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 409 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019”

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a los elegibles el veintidós (22) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veinticinco (25) de abril y hasta el seis (06) de mayo de 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual únicamente el señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ JARAMILLO presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022** *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformadas del proceso de selección No. 997, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
1	70140648	Juan Camilo Hernández Jaramillo
3	11802317	Jackson Asprilla Hinestroza

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los anteriores elegibles, el 24 de octubre de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 25 de octubre hasta el 08 de noviembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor Cristian Camilo Arias Aristizábal, presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa el día 25 de octubre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 26 de octubre hasta el 09 de noviembre de 2022.

El señor Cristian Camilo Arias Aristizábal, presidente de la Comisión de Personal de Alcaldía de Barbosa (Antioquia), interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE229292 de 02 de noviembre de 2022.

En el contenido del mismo radicado, se adjuntó el Acta 003, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 02 de noviembre de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión para el empleo **OPEC 110427** a través de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022.

Con lo anterior, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolverlo de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa (Antioquia), así:

*“CRISTIAN CAMILO ARIAS ARISTIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.850.830, obrando en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa a - Antioquia, estando dentro del término legal, me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de La Resolución Nro. 17031 del 20 octubre de 2022, "Por medio de la cual se resolvió la Actuación Administrativa la cual se inició a través del Auto No. 409 del 21 de abril de 2022", de acuerdo con las siguientes:*

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO: NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 409 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019"

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

(...)

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrar/a ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de exclusión de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Es así que, dando cabal cumplimiento a las normas antes referenciadas, la CNSC, inicia la actuación administrativa a través del Auto No. 409 del 21 de abril de 2022, y una vez realizado el respectivo análisis de los documentos aportados por el aspirante JUAN CAMILO HERNÁNDEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.140.648 y en aplicación las normas para el caso en concreto, decide mediante resolución Nro. 17031 de 20 de octubre de 2022, **No excluirlo de la lista de elegibles.**

Es importante resaltar que el objeto de discusión está orientado a que el señor HERNÁNDEZ JARAMILLO, no cumple con el requisito de estudios, por cuanto para ejercer el cargo de Inspector de Policía los requisitos están establecidos en la ley.

Es importante precisar que dentro de los requisitos mínimos de estudio exigidos por el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la alcaldía de Barbosa - Antioquia, para el empleo identificado con el código OPEC No. 110427, denominado Inspector de Policía 3° a 6° Categoría, Código 303, Grado 6, se tienen:

"Título de formación técnica en materias judiciales, investigación judicial, ciencias sociales, Ley 1801 de 2006, artículo 206, parágrafo "

A su vez, la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en su artículo 206, parágrafo 3, los requisitos mínimos de estudio o formación profesional que debe de cumplir los Inspectores de Policía 3° a 6° Categoría, a fin de desempeñar las funciones o cargo de este, son:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES

(..)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

(...)"

Por lo que al existir incompatibilidad entre el Manual de Funciones y Competencias Laborales y los requisitos de estudio el empleo de Inspector De Policía 3ª a 6ª Categoría y los requisitos de formación técnica establecidos en la Ley 1801 de 2016, o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para el desempeño del mismo cargo.

Ahora bien, podemos acudir al criterio de jerarquía normativa desarrollado bajo el "principio de /ex superior" la cual define el Consejo de Estado –sala de Consulta y Servicio Civil, mediante sentencia con radicado 00051 del 2017, como:

"El principio /ex superior indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la de nivel superior" ejemplo claro de ello es el Artículo 4, de nuestra Constitución Política, la cual a la letra señala: "ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

Sobre el particular podemos decir que el Manual de Funciones y Competencias Laborales, en su definición desarrollada por la Función Pública: "El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos, pues es un insumo importante para la ejecución de los procesos de planeación, ingreso, permanencia y desarrollo del talento humano al servicio de las organizaciones públicas."

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 409 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019"

En los mismos términos se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-447/96, lo define:

"MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES: Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes"

De otra parte, es importante advertir que la Ley 1801 de 2016, "Por medio de cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", es una Ley de carácter ordinario, expedida por el Congreso de la Republica en ejercicio de sus facultades legislativas, normatividad que a su vez entre otros objetivos busca **"determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente"**

Con base en estos dos marcos normativos, se tiene que es la Ley 1801 de 2016, la norma "ex superior" la cual debido a su denominación de mayor jerarquía deberá de prevalecer sobre los documentos técnicos normativos de gestión institucional expedidos por la Alcaldía de Barbosa entidad de nivel territorial denominado Manual de Funciones y competencias laborales.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado Sección Quinta, (C. P. Carlos Enrique Moreno) con Sentencia No. 73001233100020120012801 del 24 de mayo de 2018, determino que: "si bien a las entidades territoriales les corresponde adoptar el manual de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta global de personal de estas, lo cierto es que en la elaboración de dicho manual deben observarse ciertos criterios y parámetros que fijó el legislador sobre las competencias laborales y requisitos para acceder a estos empleos. (...)" Así dicha corporación afirma que "el manual de funciones y competencias laborales no pueden ir más allá del requisito máximo establecido por el legislador.

En tal sentido, se tiene que la competencia del ente de nivel nacional y/o territorial, frente a la promulgación de su propio Manual de Funciones, se encuentra enmarcada bajo los parámetros y criterios establecidos por el legislador de cara a las aptitudes y requisitos laborales que deberá de cumplir los aspirantes a dichos empleos.

A su vez, el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, señala los requisitos cumplir para ejercer un empleo dentro de la rama ejecutiva, advirtiendo en su numeral 1:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que Ja Constitución, la ley, los reglamentos y Jos manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (...)"
(subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 2.2.5.1.5 ibídem establece el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de dichos empleos, señalando:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de Jos requisitos. Corresponde al jefe de Ja unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas. (...)

PARÁGRAFO 2º. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, Ja ley o Jos decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6º CATEGORIA, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 1 10427, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA, del Sistema General de Carrera Administrativa. (...)"

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: "Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición".

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 409 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019”

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

La Convocatoria No. 997 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005 y lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Mediante Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022, se encargó del 20 al 26 de noviembre, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir del recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, el Despacho de conocimiento de forma previa a adoptar decisión, procede a efectuar las siguientes precisiones:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en considerar que el elegible Juan Camilo Hernández Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.140.648, no cumple el requisito de estudio contemplado en el parágrafo 3^o del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.
- El recurrente no discute que el elegible Jackson Asprilla Hinstroza identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.802.317 cumple con los requisitos de estudio exigido para el empleo código 110427. En este punto, es importante señalar que aunque la Comisión de Personal inicialmente presentó la solicitud de exclusión del elegible porque *“Cumple con el título profesional mas No con la experiencia mínima requerida de 12 meses (...)”*, acogió los argumentos expuestos por la CNSC contenidos en la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022.

Antes de decidir de fondo, lo relacionado con el señor Juan Camilo Hernández Jaramillo, es importante traer a colación los fundamentos de decisión por parte de la CNSC, para no verificar el **requisito de experiencia de 12 meses Experiencia profesional Relacionada** contenido en el Manual de Funciones y Competencias

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 409 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019”

Laborales y sobre el cual se tiene en cuenta como **requisito de estudio** la **terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho**

El fundamento de la decisión adoptada por la CNSC, se encuentra en la misma normatividad estipulada en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde establece en su artículo 4º “(...) lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia” (Subrayado fuera de texto), así:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por **las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia**”. (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad transcrita, se observa que el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, entre otros, se encuentran como marco rector del proceso de selección de manera taxativa. Por lo cual, es preciso tener presente, las siguientes normas relevantes al caso objeto de estudio:

- **Decreto Ley 785 de 2005:**

“ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

(...)

ARTÍCULO 24. Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados.” (Subrayado fuera de texto)

- **Decreto 1083 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.3.2 Factores para determinar los requisitos. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos específicos de los empleos en los manuales de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006 serán la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.6 Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Adicional a lo expuesto, es claro que el Acuerdo establece que se aplicarán no solo aquellas que están contempladas en el Acuerdo, sino también aquellas que sean concordantes, es decir que complementan, aclaran, interpretan las mismas y aquellas que sean vigentes sobre la materia, lo cual hace referencia, con claridad al momento de la decisión.

Así las cosas y habida cuenta que Ley 1801 de 29 de julio de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente el parágrafo 3º del artículo 206, establece los requisitos del empleo de **INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA**, mismos que en los términos de los artículos 24 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, corresponden a los deben acreditar y/o cualquier persona que los vaya a desempeñar. En consecuencia, la normatividad que regula las condiciones y requisitos del empleo **INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA** fue la aplicada en el proceso de selección que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 dispone que: “*Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales*”; de manera que los requisitos que deben tenerse en cuenta para los empleos con denominación **INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA**, son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “*La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)*”. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 409 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019”

446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.

Por su parte, el Acuerdo No. 20191000005776 de 14 de mayo de 2019, en el numeral 6º del artículo 6º, en relación con los requisitos de participación en la Convocatoria establece: “Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”.

Conforme lo expuesto, es claro que la CNSC ha actuado conforme a derecho, teniendo en cuenta que la ley vigente para el caso objeto de análisis, prevalece sobre lo estipulado por la Entidad en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Es así que la citada norma y teniendo en cuenta que el empleo corresponde al de *INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA* se determina con claridad que el requisito de estudio y experiencia corresponde a la **terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho y de ninguna manera se refiere a requisito de experiencia**, por lo que sólo se exige cumplimiento de requisito de estudio.

Ahora bien, es importante resaltar que no es dable incluir en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, exigencias adicionales, cuando los requisitos están contemplados en la ley, como sucede en el presente caso, en este sentido lo ha entendido también el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Sobre la regulación de los empleos públicos, la carrera administrativa y la gerencia pública, el legislador expidió la Ley 904 de 2004, la cual a su vez fue reglamentada por el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005.

Ésta última normativa reglamentaria se dirige a establecer el “sistema de nomenclatura, clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.

Si bien a las entidades territoriales les corresponde adoptar el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta global de personal de éstas, lo cierto es que, en la elaboración de dicho manual deben observarse ciertos criterios y parámetros que fijó el legislador sobre las competencias laborales y requisitos para acceder a estos empleos.

Así, para el caso que nos ocupa, el gobernador de Tolima estaba obligado a observar para la expedición del acto demandado, el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005.”⁸

De lo anterior, se observa que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL debe estar supeditado a la ley, siendo limitante de la facultad discrecional que le asiste a las entidades al momento de estipular los requisitos de los empleos, máxime cuando el perfil del empleo *INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA*, Código 303, Grado 3, es de orden legal, constituyéndose en garantía de los principios de igualdad y legalidad, de ahí que no sea procedente que los representantes legales en contraposición a la normatividad vigente, definan exigencias que no han sido incluidas por la ley, por esto, si bien la entidad tiene autonomía al definir su MEFCL, esta no puede exceder lo definido por la legislación vigente, de allí que no sean de recibo las consideraciones esgrimidas por el cuerpo colegiado al momento de solicitar la exclusión de los elegibles y rebatir la determinación adoptada por la CNSC.

4.1. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR JUAN CAMILO HERNÁNDEZ JARAMILLO

La Comisión de Personal está inconforme con la decisión de NO EXCLUSIÓN adoptada por la CNSC mediante Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, por cuanto afirma que no cumple el requisito de estudio contemplado en el parágrafo 3º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que establece que debe acreditarse la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Ahora bien, verificado los documentos cargados en el aplicativo SIMO, antes del cierre de inscripciones para el empleo código OPEC 110427, se vislumbró que corresponden a los siguientes estudios:

INSTITUCIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA DEL TÍTULO
ESCUELA DE POLICÍA CARLOS EUGENIO RESTREPO	TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA	7 DE MAYO DE 2010
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: “Cursó y aprobó la acción de Formación CULTURA DE LA LEGALIDAD MANUAL PARA EL ESTUDIANTE CULTURA DE LA LEGALIDAD MANUAL PARA EL	12 DE MARZO DE 2009

⁸ Consejo de Estado. Sentencia 24 de mayo de 2018. Radicación 73001-23-31-000-2012-00128-01. CP. Carlos Enrique Moreno Rubio

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 409 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019"

INSTITUCIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA DEL TÍTULO
	ESTUDIANTE"	
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: "Cursó y aprobó la acción de Formación DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO"	12 DE MARZO DE 2009
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Certificado de la ESAP que acredita que el elegible: "Participó en el Curso CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, PARA VIVIR EN PAZ"	15 DE DICIEMBRE DE 2016
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN DERECHO COMERCIAL	SIN FECHA DE EXPEDICIÓN, PERO ACREDITA QUE EL DIPLOMADO SE DESARROLLÓ DEL 26 MAYO DE 2018 A 29 JUNIO DE 2018.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Certificado de la ESAP que acredita que el elegible: "Participó en el Seminario GERENCIA DEL DESARROLLO TERRITORIAL EN LOS TERRITORIOS DE PAZ - NECHI ANTIOQUIA"	18 DE OCTUBRE DE 2016
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: "Cursó y aprobó la acción de Formación CREATIVIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES"	13 DE JUNIO DE 2018
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: "Cursó y aprobó la acción de Formación EL CONTROL INTERNO Y LA GESTIÓN PÚBLICA"	22 DE JULIO DE 2009
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: "Cursó y aprobó la acción de Formación ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS"	08 DE JUNIO DE 2011
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	Certificado de la Universidad del Rosario que acredita que el elegible asistió y aprobó el: "SEMINARIO GERENCIA Y LIDERAZGO"	12 DE FEBRERO DE 2019
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA	SIN FECHA DE EXPEDICIÓN, PERO ACREDITA QUE EL DIPLOMADO SE DESARROLLÓ DEL 26 MAYO DE 2018 A 29 JUNIO DE 2018.
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: "Cursó y aprobó la acción de Formación GANADERIA SUSTENTABLE".	05 DE AGOSTO DE 2013
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO	SIN FECHA DE EXPEDICIÓN, PERO ACREDITA QUE EL DIPLOMADO SE DESARROLLÓ 30 JULIO DE 2016 A 02 SEPTIEMBRE DE 2016
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: "Cursó y aprobó la acción de Formación ENGLISH DOT WORKS LEVEL 1 - INGLÉS 1"	28 DE ABRIL DE 2014
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: "Cursó y aprobó la acción de Formación ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS PRINCIPIANTES"	17 DE MARZO DE 2014

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 409 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019"

INSTITUCIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA DEL TÍTULO
ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMENEZ DE QUESADA	DIPLOMADO EN PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA	26 DE MARZO DE 2019
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: <i>"Curso y aprobó la acción de Formación INSTALACIONES ELÉCTRICAS DOMICILIARIAS"</i>	27 DE AGOSTO DE 2009
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: <i>"Curso y aprobó la acción de Formación LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA"</i>	13 DE MARZO DE 2009
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: <i>"Curso y aprobó la acción de Formación MANTENIMIENTO PREVENTIVO VEHICULAR"</i>	19 DE MAYO DE 2011
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: <i>"Curso y aprobó la acción de Formación OBTENCION DE PRODUCTOS MADERABLES DEL BOSQUE"</i>	10 DE SEPTIEMBRE DE 2013
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: <i>"Curso y aprobó la acción de Formación TRATAMIENTO DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS EN MATERIA PENAL"</i>	12 DE MARZO DE 2009
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: <i>"Curso y aprobó la acción de Formación OPERACIÓN DE SISTEMAS DE POTABILIZACIÓN DE AGUA: GENERALIDADES"</i>	03 DE AGOSTO DE 2011
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: <i>"Curso y aprobó la acción de Formación EL PRIMER RESPONDIENTE Y SU PAPEL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO"</i>	17 DE NOVIEMBRE DE 2008
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: <i>"Curso y aprobó la acción de Formación ACCIONES BASICAS PARA LA ATENCIÓN DEL LESIONADO"</i>	03 DE MARZO DE 2014
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: <i>"Curso y aprobó la acción de Formación SUELOS EN LA AGRICULTURA"</i>	12 DE AGOSTO DE 2013
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: <i>"Curso y aprobó la acción de Formación TOMO II - POLÍTICA ESTRATÉGICA OPERACIONAL Y DEL SERVICIO DE POLICÍA"</i>	12 DE MARZO DE 2009
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: <i>"Curso y aprobó la acción de Formación TOMO III-POLÍTICA DE INTEGRIDAD POLICIAL Y SEGURIDAD OPERACIONAL"</i>	12 DE MARZO DE 2009

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 409 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019"

INSTITUCIÓN	DENOMINACIÓN	FECHA DEL TÍTULO
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: "Cursó y aprobó la acción de Formación SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS"	12 DE MARZO DE 2009
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: "Cursó y aprobó la acción de Formación BASES DEL ENTRENAMIENTO DEPORTIVO"	01 DE ABRIL DE 2019
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: "Cursó y aprobó la acción de Formación PRINCIPIOS PARA LA IDENTIFICACION DE PELIGROS Y VALORACION DE RIESGOS EN LABORES MINERAS BAJO TIERRA"	10 DE MARZO DE 2016
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	Certificado de la Universidad de Antioquia que acredita que el elegible: "Asistió al Seminario SISTEMAS Y POLÍTICAS PARA LA COORDINACIÓN DE LA JUSTICIA CON ENFOQUE TERRITORIAL"	06 DE OCTUBRE DE 2016
ESCUELA SECCIONAL DE POLICIA CARLOS HOLGUIN	ESCUELA SECCIONAL DE POLICIA CARLOS HOLGUIN, acredita que obtuvo el grado de: "PATRULLERO"	25 DE FEBRERO DE 1999
POLITÉCNICO DE SURAMERICA	DIPLOMADO EN DERECHO AMBIENTAL	14 DE ENERO DE 2018
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DIPLOMADO DE DERECHOS HUMANOS Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ PARA SERVIDORES PÚBLICOS	12 DE DICIEMBRE DE 2017
POLICÍA NACIONAL	SEMINARIO DE CAPACITACIÓN DE CONTROL Y MANEJO DE MULTITUDES	16 DE OCTUBRE DE 1999
SENA	Certificado del SENA que acredita que el elegible: "Cursó y aprobó la acción de Formación TOMO I - LINEAMIENTOS POLICÍA NACIONAL"	12 DE MARZO DE 2009

De lo anterior, se observa con claridad que el elegible **no acreditó** la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, siendo un requisito de ley, que no puede suplirse ni modificarse, conforme lo expuesto en el acápite anterior, por tanto, se constata que le asiste razón a la Comisión de Personal y como consecuencia se determina que **NO CUMPLE** el requisito de estudio establecido por la ley para el empleo código **OPEC 110427**.

5. DECISIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 110427 de la Convocatoria Territorial 2019, el señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ JARAMILLO, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio y por consiguiente se revoca parcialmente la decisión contenida en la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022 que decidió su no exclusión.

Es menester indicar que se confirma la decisión adoptada frente al elegible JACKSON ASPRILLA HINESTROZA, quien no fue objeto de recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa en contra de la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 409 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 997 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer parcialmente y en su lugar, revocar la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, en lo relacionado con el señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.140.648, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente se decide EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6969 del 11 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No. 997 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 17031 de 20 de octubre de 2022, en lo relacionado con el señor con el señor JACKSON ASPRILLA HINESTROZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.802.317, el cual no fue objeto de recurso de posición y por consiguiente se mantiene la decisión de NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6969 del 11 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No. 997 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor Cristian Camilo Arias Aristizábal, Presidente de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA), en la dirección electrónica: cristian.arias@barbosa.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor Jorge Iván Jurado Londoño Subsecretario de Gestión del Talento Humano de la ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA), al correo jorge.jurado@barbosa.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
1	70140648	JUAN CAMILO HERNÁNDEZ JARAMILLO
2	11802317	JACKSON ASPRILLA HINESTROZA

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de noviembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Miguel F. Ardila
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.